

RECOMENDACIÓN NÚMERO 048/2020

Morelia, Michoacán, a 18 de diciembre de 2020.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD.

LICENCIADO ALEJANDRO ESPINOZA AVILA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/353/19**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de **XXXXXXXXXX**, consistentes en **violación al derecho a la legalidad**, atribuidos a **María Isabel Guzmán Cervantes, Contralora Municipal y a Elementos de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán** previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que

inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. Con fecha 20 de agosto de 2019, recibió la queja presentada por comparecencia por parte de **XXXXXXXXXX**, el cual manifestó lo siguiente:

*“Primero. - El día 11 de octubre del 2018, dos mil dieciocho, como a las 11:00 horas de la noche, mi hermano **XXXXXXXXXX**, estaba en la calle Vicente Silva de la Colonia **XXXXXXXXXX** de esta ciudad de La Piedad, Michoacán, cuando salió de nuestro domicilio para bajarle el aire de la llanta del automóvil de mi hermano **XXXXXXXXXX**, para que no saliera a esas horas a la calle, entonces pasa la Policía Municipal de La Piedad, y mi hermano **XXXXXXXXXX**, se subió a su coche el cual estaba estacionado atrás del coche de mi hermano **XXXXXXXXXX**, entonces los Policías se bajaron para abrirle la puerta de su coche y bajarlo sin preguntar nada y el actuó cerrando su puerta del coche y en eso se acerca la Elemento Ana Guadalupe Castro Arrellano, para ayudarle a su compañero a bajar a mi hermano del auto entonces el oficial soltó la puerta y mi hermano accidentalmente le machuco la mano a la oficial, luego los Policías comenzaron a quererlo bajar del auto a la fuerza apuntándolo con sus armas con un lenguaje altisonante y amedrentante, en eso voy llegando yo para hablar con el oficial a cargo y ver qué era lo que había sucedido y me dijeron que mi hermano había lastimado de una mano a una oficial, para lo cual le dije a la oficial que fuéramos al hospital y yo me haría responsable de lo que tuviese cosa que no accedió porque no tenía nada en su mano, los Policías comenzaron a decir que mi hermana les había hablado y le pregunte a mi hermana **XXXXXXXXXX** que si quería levantar una queja en contra de mi hermano **XXXXXXXXXX**, lo cual dijo ella que no, y el oficial otra vez volvió a decir que su Elemento estaba lastimado de su mano y le volví a decir que si quería ir al hospital o levantar una queja, lo cual no volvió acceder otra vez y les dije que entonces no había delito y que se retiraran por favor.*

*Segundo.- Para eso mi hermano **XXXXXXXXXX**, estaba grabando con una IPad la arbitrariedad de los Elementos de la Policía de La Piedad, entonces después de decirles que se retiraran nos arrestaron a mi hermano*

XXXXXXXX y a mí con una fuerza desmedida y con golpes, alcanzando mi hermano **XXXXXXXX**, a darle el iPad a mi hermana **XXXXXXXX**, y la oficial Ana Guadalupe Castro, forcejeo sometiendo a mi hermana **XXXXXXXX**, en el suelo para quitarle el iPad, pero se la alcanzó a dar mi cuñada **XXXXXXXX** y los Policías comenzaron a decir vámonos y la oficial Ana Guadalupe, se regresa y le alcanza arrebatarse el iPad de las manos a mi cuñada **XXXXXXXX**, haciendo ellos todo eso para incitar a mi hermano **XXXXXXXX**, para que se bajara del vehículo lo cual no sucedió, ya cuando llegamos a barandilla nos comenzaron a golpear y me apretaron más las esposas y después pasan a mi hermano **XXXXXXXX**, para tomarle sus datos y cuando me estaban tomando mis datos se comenzaron a burlar los Policías de mi hermano **XXXXXXXX**, porque le estaba dando un ataque, hasta que me percate y les comencé a gritar que llamaran a un médico porque el sufre de ataques epilépticos fue que llamaron a los de radio auxilio que están a un lado de las instalaciones de Seguridad Pública para atenderlo y ya que se estabilizó mi hermano **XXXXXXXX**, nos metieron a los separos y duramos como una hora más o menos ahí, cuando llego un Policía y nos llevó con el Juez Calificador, quien nos intentó hacer firmar un documento donde nos hacía responsables por los daños que le surgieran a su Elemento y que deslindáramos a los Elementos de toda culpa, lo cual no accedimos entonces se molestó el Juez Calificador, y me dijo que afuera en la grúa ya se habían traído a mi hermano **XXXXXXXX**, en su carro el cual no se había querido bajar del mismo que si él quería se subían y le quebraba el vidrio y lo bajaba a punta de putasos y yo le dije pues hazlo en eso entro un **XXXXXXXX**, y le pregunta al Juez Calificador, estos son, contestando si pero no quieren cooperar así es que aquí los voy a dejar lo cual el Licenciado Carlos, dijo, hay déjalos entonces y se salió de la oficina ya después nos sacan de la oficina y entra el Licenciado Carlos, con el Juez Calificador y después de diez minutos salió y nos dijo ya váyanse, cuando salimos de Seguridad Pública, no nos

dieron recibo de nada y bajaron de la grúa el carro de mi hermano y tampoco nos quisieron entregar el iPad, cuando íbamos en camino a mi casa le pregunto a mi hermana **XXXXXXXXXX**, cuanto le habían cobrado y me respondió \$7,000 pesos, sacándole el dinero a mi hermana en base a intimidaciones, diciéndole que si no les daba el dinero nos iban a llevar detenidos al CERESO, porque la oficial tenía la mano destrozada, cabe reiterar que ellos tenían conocimiento de que nosotros estábamos pasando por una crisis familiar ya que mi papa se encontraba enfermo de cáncer y sabían que teníamos que salir de barandilla para poderlo llevar a Guadalajara, Jalisco, a sus quimioterapias.

Tercero. - Al día siguiente 12 de octubre del 2018, dos mil dieciocho, me presente al Ayuntamiento de La Piedad, a la oficina de Contraloría Municipal, para levantar mi queja en contra de los Elementos de la Policía Municipal de La Piedad, para lo cual ellos hicieron un papeleo y quedaron en resolver el asunto y de igual manera acudí al Ministerio Público de La Piedad, para presentar mi denuncia, después de unos meses me mandaron llamar en Contraloría Municipal de La Piedad, para tratar el problema que habíamos tenido con los Elementos de Policía y en ese momento la Contralora María Isabel Guzmán Cervantes, me ofreció el iPad y \$2,50 pesos, para solucionar el problema ya que ella había hecho su cuenta ahí mismo enfrente de nosotros en un papel sin prueba alguna y que era lo único que nos podía ofrecer, contestándole que no podíamos recibir eso que tenían que regresarme el iPad, los \$7,000 pesos y reparación de los daño, contestándome la Contralora María Isabel, de una forma prepotente y enojada que no y que le siguiéramos hasta donde parar, qué ella no podía hacer más y meses después el Ministerio Público, cito al Jurídico del Ayuntamiento de La Piedad y a mí para tratar el asunto y fue en representación del Ayuntamiento el Licenciado Pedro Elorza, el cual me dijo que la Policía Municipal, no había hecho nada que no había pruebas de nada y que no nos iban a pagar absolutamente nada, diciéndome lo mismo que la Contralora Municipal, que le

siguiéramos hasta donde parara, sin arreglar nada hasta la fecha” (fojas 1 a 3).

4. Mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2019, se admite en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe con relación a los hechos, así mismo mediante diversas actas circunstanciadas de comparecencia, de fecha 23 de agosto de 2019, los agraviados ratificaron la queja, señalando lo siguiente:

XXXXXXXXX:

*“...quiero agregar que yo era quien me encontraba grabando con mi iPad, yo nunca agredí a los oficiales ni nada, y cuando ya me llevaron a barandilla les dije a los oficiales de mi condición de salud, pero no hicieron caso, solo se burlaron de mí, inclusive cuando me dio el ataque de epilepsia continuaron burlándose, hasta que mi hermano **XXXXXXXXX** les grito para que me atendieran, no teniendo más por manifestar...”*

XXXXXXXXX:

*“...quiero agregar que cuando los oficiales pretendían bajar del vehículo a mi hermano **XXXXXXXXX**, le apuntaron con sus armas y le cortaron cartucho, diciéndole palabras altisonantes, no teniendo más por manifestar...”*

XXXXXXXXX

“...quiero agregar que cuando la grúa arrastro mi vehículo para llevarlo junto conmigo dentro a las instalaciones de Seguridad Pública, dañaron el motor, la dirección y golpes en la carrocería, no teniendo más por manifestar...” (fojas 12 a 14).

5. Con fecha 4 de septiembre de 2019, se tuvo por recibido el oficio número 16/219/09/2019 de fecha 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el T. P. Carlos Ascencio Ruíz, Director de Seguridad Pública

Municipal de La Piedad mediante el cual remite el informe rendido por los Elementos de la Policía Michoacán, señalando lo siguiente:

*“Primero. - Son falsos los hechos narrados en su queja, ya que en el recorrido de prevención y disuasión del delito a bordo de la unidad 05-465, a cargo del oficial Mario Suárez Martínez, sobre la calle **XXXXXXXXXX**, esquina con **XXXXXXXXXX**, de esta Ciudad, aproximadamente a las 11:30 p.m. Cuando una persona del sexo femenino nos pidió que detuviéramos la marcha, señaló a un sujeto entre los vehículos que se encontraba a un costado, cuando descendimos de la radio patrulla, el sujeto masculino, se echó a correr, por lo que le indicamos qué se detuviera, el cual hizo caso omiso, acelerando el paso, subiéndose a un vehículo, el cual describen en su escrito de queja, al ver la reacción negativa del sujeto y atendiendo a la Ciudadana denunciante, al querer hacer contacto con el masculino, la oficial de nombre Ana Guadalupe Castro Arellano, intentó tratar de evitar que el sujeto se encerrara en el vehículo, por lo que en la maniobra, el masculino cerró de manera tempestiva, agresiva y de mala fe la puerta del vehículo, prensando la mano izquierda de la oficial en la puerta delantera del lado del chofer, por lo que se le solicito al sujeto dentro del vehículo, al ver el sufrimiento e impotencia de nuestra compañera, que el sujeto abriera la puerta, por lo que transcurridos más de 2 dos minutos con su mano prensada, el sujeto no accedió a abrir la puerta, mentándonos la madre y agrediéndonos, así mismo, la solicitante del apoyo, manifestó que sólo quería que le llamáramos la atención, ya que estaba ocasionando daños en ese vehículo y que él era su hermano, qué ya se había salido de control la situación, ya que nos retiráramos, pero al ver la omisión del sujeto masculino en abrir la puerta, un compañero trato de abrirla usando la fuerza, apoyándose en el marco de la puerta para poder liberar la mano prensada de la oficial, así mismo, solicitamos el apoyo de una grúa para qué trasladara la unidad a seguridad pública, sin lograr que el sujeto dentro del vehículo accediera a bajarse del vehículo, manifestando que hasta*

que llegara su abogado lo haría, luego entonces, salió una persona del sexo masculino, quien empezó a grabar la actuación de los oficiales, por lo que manifestó que eran problemas familiares, que para qué nos metíamos, por lo que por desconocimiento de los hechos, únicamente altero el orden, indicándole que se retirara de favor del lugar de los hechos, manifestando este sujeto que conocía sus derechos y los podía grabar y exhibir, a lo que un oficial manifestó que podía ejercer su derecho de grabar a los oficiales, pero que no obstruyera la labor policial, ya que esa persona sería detenida por las lesiones que ocasionó a la compañera, posteriormente, llega otro sujeto masculino, quien llega insultando y agrediendo a los oficiales, gritando qué ya ni la chingábamos, qué valíamos para pura madre, qué no hacíamos nuestro trabajo, que puras mamadas, haciendo más tenso y grave el ambiente, el cual transpiraba aliento alcohólico, a quien nuevamente se le explicó el motivo por el cual se pretendía detener a ese sujeto, cuando la oficial afectada le enseñó la mano, se burló qué no era nada, qué no fuera mamona y que para eso estaba, para aguantar los putazos, qué los narcos nos tenían comprados y qué por eso éramos unos culeros, el sujeto que se encontraba dentro del vehículo en ningún momento dejó de insultar los oficiales, amenazándolos de muerte, por tal motivo se aseguraron a los hermanos **XXXXXXXXXX** de apellidos **XXXXXXXXXX**, el que se atrincheró en el vehículo, jamás accedió a bajar del vehículo, por lo tanto y cómo lo manifestó, hasta que habló con su abogado accedió a colaborar, por lo tanto se desconocen sus generales ya que su hermana lo denunció, posteriormente fueron trasladados al área de barandilla, el primero por alterar el orden público, obstrucción de la labor policial, estado de ebriedad, insultos a los oficiales y el segundo por alterar el orden público y obstrucción de la labor policial, a lo que la hermana de los detenidos, la C. **XXXXXXXXXX**, en esos momentos le marcó por teléfono a un abogado para que presentara en el lugar de los hechos, quien llegó minutos después a tratar de solucionar un conflicto, quien se portó de una manera más profesional, haciéndoles entender a sus clientes la responsabilidad en la

cual había incurrido, por lo que se manifestó al abogado qué se trasladaran al área de barandilla para que vieran su situación jurídica.

Una vez que llegó la grúa, al tratar de querer subir el vehículo a la plataforma de la grúa, el sujeto que estaba dentro del vehículo, prende el motor del mismo, tratando de acelerar, golpeando la plataforma de la grúa, ocasionándole daños y a su propio vehículo, en ese momento el abogado defensor, trató de calmar a sus clientes, quienes se ponían cada vez más agresivos, por lo que después de varios intentos, la grúa logró subir el carro a la plataforma, para ser llevado al área de barandilla.

*Segundo. – Son falsos los hechos, una vez qué ingresaron al área de barandilla, en todo momento, se negaron a coadyuvar con los oficiales, negándose a proporcionar sus generales, a firmar su hoja de derechos y a firmar su hoja de pertencencias, al contrario, las amenazas y calumnias en contra de los elementos no cesaron, una vez dentro del área de celdas, se presentó en esta Dirección, un abogado, quien al momento de solicitar el ingreso a las instalaciones para hablar con el juez en turno, mencionó qué era el abogado de los detenidos, que su hermana **XXXXXXXXXX**, lo había contratado para ver la situación jurídica de sus clientes, en el transcurso del tiempo en el que se encontraban dentro de las celdas, se presentó su abogado **XXXXXXXXXX** quién manifestó que sus clientes tenían la intención de llegar a un acuerdo reparatorio con la afectada, la oficial Ana Guadalupe Castro Arellano, qué su cliente la C. **XXXXXXXXXX**, se haría cargo de todos los gastos que se originaran para solucionar el conflicto en el que habían participado, posteriormente, una vez qué el Doctor que se encontraba en turno, checo y certificó a la afectada, dio la pauta para llevar a cabo el convenio, donde se realizó la reparación del daño, priorizando su atención médica para una pronta recuperación y la solución del conflicto, por esa cuestión el acuerdo con su abogado defensor, ya que lo autorizó la hermana y sus familiares que se encontraban en la parte de afuera de esta dirección, erogando los gastos de reparación del daño de la compañera oficial, el pago*

de reparación de la grúa, la maniobra y el arrastre de la misma, el pago de las multas administrativas, las cuales el abogado se encargó directamente de hacer los pagos previa aprobación de su cliente.

Por lo que ve a las pertenencias del quejoso, por indicaciones de los propios detenidos el iPad, se lo entregó a su abogado, así como los demás objetos que traían a la mano, como se ha venido manifestando en todas las instancias procesales a las que hemos sido llamados, y que se debe precisar que el propio quejoso, tiene pleno y absoluto conocimiento de que el aparato ahora de nueva cuenta reclama, se encuentra en manos de su propio abogado que intervino a instancias que intervino a instancias de ellos mismo.

*TERCERO. - Por lo que se ve a este hecho, el quejoso se presentó, a la contraloría de este municipio y declaró hechos diferentes a los que narra en esta queja, toda vez que su principal queja, es el hecho de que se le devuelva su iPad, en mucho estimare que el quejoso se la requiera a su abogado, pues el pidió que se le entregara a el señor Lic. **XXXXXXXXXX**, es falso que en el momento legal alguno se haya citado al jurídico en el ministerio público, por lo que invitamos al quejoso para que exhiba copia de la supuesta citación al Licenciado Pedro Elorza.*

*Por tanto, considero que es improcedente e inoperante esta queja interpuesta en contra de mis elementos, por falta de argumentos sólidos que figuren una función antijurídica por parte de los elementos y representados, como lo manifiestan en su escrito, al contrario, solicitaron el apoyo para la solución del conflicto, ya que manifestaron que acudirían a las 06:00 horas de la mañana a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en ese vehículo, a realizarle una quimioterapia a su señor padre, por lo que en todo momento se les brindó el apoyo, debido a esa actitud retadora y falta de sentido común y por las condiciones en las que se encontraba el quejoso, es decir en estado de ebriedad, y el hermano, de nombre **XXXXXXXXXX**, manifestaban en todo momento que eran unas personas muy influyentes, criticando al gobierno actual, que su administración tan deficiente y que saliendo empezaría a*

usarlas para perjudicar a la corporación policiaca y gobierno. Los elementos que atendieron ese reporte son los siguientes: comandante: José Mario Suárez Martínez, Policías: Gonzalo Mendoza Carrillo, Adalberto Hassan Arroyo Rojas (+), Ana Guadalupe Castro Arellano...” (fojas 15 a 18).

6. De igual forma, con fecha 04 de septiembre de 2019, se recibió el informe rendido por parte de la contadora pública María Isabel Guzmán Cervantes, Contralor Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, la cual expuso lo siguiente:

“Primero. – Respecto a la manifestación o hecho primer del denunciante, se expone que ni lo afirmo, ni lo niego, por no ser un hecho propio o atribuible a mi persona o dependencia a mi cargo.

Sin embargo, se expone que se tiene noticia en la dependencia que presido de lo que narra el quejoso en este hecho, pues se tiene tramitado ante esta los expedientes números XXXXXXXX, y los expedientes XXXXXXXX y XXXXXXXX promovida hermanos del quejoso, donde refieren información sobre dicho hecho que amerita sea tomada en cuenta por ustedes, [...]

Tercero. – Respecto de su manifestación o hechos, signados como tercero, se manifiesta que es cierto que compareció a las oficinas del Órgano Interno de Control que presido, a presentar una denuncia en contra de elementos de policía.

Denuncia, que fue debidamente admitida por la suscrita constituida en ese expediente como Autoridad Investigadora del área de quejas, denuncias e investigación del procedimiento administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán 2018 – 2021, al cual se le ha dado trámite conforme a lo marcado por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán [...]

Pero es de exponer como se ha señalado que, también comparecieron dos hermanos del quejoso, a presentar denuncia relacionados con la denuncia del quejoso, cada uno por separado, las cuales se han admitido y se les ha asignado el número XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, respectivamente. [...]

Respecto a su manifestación de acudir al Ministerio Público, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.

Respecto al llamamiento que aduce le realice, es parcialmente cierto, pues buscó informar el estado que guardaba su expediente, así como informar a sus hermanos del respectivo expediente de cada uno, e incluso como consta de los expedientes se solicito copia de los mismos, ello aunado a informarle la necesidad de que nos pudiese allegar más pruebas tendientes a acreditar su dicho, exponer lo sucedido con el agente que dice fue lesionado en la detención y el destino de su aparato denominado "iPad", y de ser posible buscar una solución a su problema, pues como él mismo dice lo que realmente busca, es la reparación de su daño, reintegro del dinero que dice pago y la devolución del aparato electrónico que señala como "iPad", situación que no es competencia de la suscrita, ni tengo las facultades necesarias para ello, pues la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo vigente no contempla esos supuestos en la resolución de los procedimientos [...]

Ya que, en todo caso como se le indicó la vía para solicitar esa reparación del daño y se persigan los delitos que considere se materializan, es por la vía penal y/o en su caso civil.

Pues, insisto que el reintegro que señala de dinero el quejoso, tal facultad no es otorgada al cargo que ostentó por ningún ordenamiento, pues si se analiza el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Vigente y la referida Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo de Vigente, en ningún numeral me o nos dota de tal facultad, como se ha multireferido.

Pues en todo caso, dicha Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, indica que, en el trámite de los procedimientos de presuntas responsabilidades, intervienen tres autoridades, “la investigadora, la substanciadora y la resolutora”. En el caso de este municipio, todas ellas orgánicamente están integradas a la contraloría municipal, pero somos independientes en la trata y resolución de cada una de las etapas que le corresponden al expediente y en todo caso la suscrita en dos de los procesos ha actuado como autoridad investigadora, y en otro me reservé la facultad de resolver únicamente el casos en los que se determinan faltas administrativas no graves, resaltado que en los tres de configurarse una falta grave, es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien resuelve y quien en todo caso pudiere determinar las sanciones e indemnizaciones que se han expuesto. Es decir, únicamente es competencia de este órgano resolver faltas administrativas no graves.

Por lo que, a modo de exposición, se señala que el procedimiento de presuntas responsabilidades administrativas se realiza de la siguiente forma o se integra de las siguientes etapas:

- Investigación: Área encargada de recibir denuncias en contra de servidores públicos y requerir información a las demás dependencias municipales y reunir todo tipo de pruebas que se relacionen con los hechos de la propia denuncia, a efecto de tener un panorama más amplio de los sucesos y determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas graves o no graves, emitiendo un informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la Autoridad Substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de Responsabilidad administrativa o en su caso un acuerdo de archivo, pudiendo tomar en cuenta el artículo 101 de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.*

- *Substanciación: Cuando la Autoridad investigadora determina que del asunto que se trata es una facultad administrativa de las que se contempla en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán vigente, con la finalidad de dirigir y conducir el procedimiento, se emite un informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se realiza una audiencia, ofrecen pruebas y alegatos, hasta el cierre de instrucción y alegatos, después se turna a autoridad resolutora para emitir la sentencia.*
- *Resolución: Es la parte final del procedimiento, en esta se determinan las sanciones para las faltas administrativas que fueron detectadas y calificadas como no graves, pudiendo ser el Tribunal de Justicia Administrativa en las graves y este órgano interno de control en las no graves, pero siendo una autoridad distinta a la investigadora y substanciadora.*

En ese tenor, la suscrita no es sujeta del hecho atribuible de violación de derecho humano alguno, pues en todo caso, al quejoso se le dio la atención correspondiente, se le levantó su denuncia, se admitió, se han recabado pruebas, hecho gestiones de investigación e indicado la necesidad de que ofrezca las pruebas necesarias para acreditar sus dichos.

Y en su caso, he actuado como autoridad investigadora y con tales facultades es que se le solicito su presencia y expuso la intención de los presuntos responsables para acreditar sus dichos.

Cabe destacar que, mi actuación no ha ido o puede ir más allá de lo que pide el hoy quejoso, pues, mis facultades como Contralor Municipal no me lo permiten y debo apegarme al principio de legalidad integrante de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de todos los gobernados, lo que es de orden público.

Lo que se puede decir, es que a dicho quejoso se le orientó de las etapas y alcance del procedimiento administrativo que inició ante el Órgano Interno Control y las facultades del mismo; y que en todo caso si deseaba una

reparación del daño o considera se realizó una conducta antijurídica constitutiva de un delito, la autoridad competente es el Ministerio Público o los tribunales ordinarios, ya que, el órgano interno de control municipal tiene como facultad sancionar en su caso la conducta que encuadre en una falta administrativa de las contempladas en la referida ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo [...]

Por lo tanto, se niega que la suscrita directamente le ofreciera un "iPad", de la cual nunca ha acreditado propiedad o descripción detallada que permita su identificación ante la suscrita o el órgano interno de control que represento, máxime que tal como obra en autos, existe constancia que tal aparato obra en poder de un abogado, que se ostentó como su representante cuando fueron detenidos, como él mismo refiere, y que le ofreciera la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que dice, para solucionar el problema, pues no tengo tal facultad, ni presupuesto programado para ello, pues el propio quejoso literalmente dice que pide: "...contestándole que no podíamos recibir eso que tenía que regresarme el iPad; los \$7,000 (sic) pesos y reparación del daño...", de ahí que se insiste que la suscrita no tiene facultades y esta no es la instancia competente para solicitar y resolver ello, como se ha expuesto; por lo que es, además ilógico, nugatorio que le haya ofrecido los referidos bienes, mismos de los que no dispongo ni total, ni parcialmente, por el contrario, lo que hemos hechos es darle trámite a su denuncia y de sus hermanos.

También se niega, que respondiera en algún momento de forma prepotente, enojada o se le negara atención alguna, pues siempre se atiende a las personas con cordialidad y de la mejor manera, respetando su dignidad como persona humana, así como los derechos que, por el hecho de serlo posee, como consta de los expedientes que se exhiben en copia certificada.

Respecto a la citación del jurídico, es algo que ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio o atribuible a mi persona o dependencia a mi cargo.

Cuarto. – Para efectos de justificar mi actuar y acreditar que no se violentado Derechos Humano alguno, en contra del quejoso, procedo a referir respecto a las violaciones de los Derechos Humanos señalados en el acuerdo de fecha 21 de agosto del 2019, que dice literalmente: “(...) y de María Isabel Guzmán Cervantes, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, por presuntas violaciones al Derecho a la integridad y seguridad personal consistente en derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica consistente en derecho a no ser sujeto de detención ilegal, derechos a las buenas prácticas de la administración pública consistente en derecho a obtener servicios públicos de calidad y otros (...)”

Sobre ello, se puede observar de los expedientes que se anexan que no he cometido violación alguna de derechos humanos, ya que, se les ha dado la debida atención al hoy quejoso y sus hermanos, terceros relacionados con el presente, sin embargo, es de exponer que a la fecha ya no han regresado a actuar dentro de sus respectivos expedientes, ni exponiendo o ampliando argumentos, ni ofreciendo más pruebas.

Pero, no obstante ello se ha actuado de oficio y se ha materializado un procedimiento, que se le ha dado registro, intervención e investigación de nuestra parte, apegados a la ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo vigente; procedimiento que es evaluado y regulado por otras dos autoridades independientes y complementarias que van a intervenir en éste como respeto a los derechos humanos y legalidad, que materializa su derecho de petición, se le da un servicio público de calidad, una seguridad pública.

Es más, incluso se le han otorgado copias de lo actuado, sin que hubiere cubierto el monto que la ley de ingresos maneja para tal efecto en apoyo a la resolución de su procedimiento y para su uso como dice, en otros trámites relacionados al caso, como consta del expediente del quejoso que se anexa donde obra su solicitud y firma de recibido.

Consecuentemente, dado lo expuesto, fundado y motivado, solicito me tenga por cumplido en mi parte de los derechos humanos referidos y se me libere de cualquier observación de cumplimiento en el presente asunto y le invite al quejoso a intervenga en el expediente administrativo tramitado ante la suscrita a que amplíé su dicho dadas las constancias existentes de así considerarlo y ofrezca más pruebas al caso” (fojas 19 a 32).

7. El día 27 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las parte aportaran los medios de convicción que considerarán pertinentes para corroborar su dicho, así como las recabadas de oficio por parte de este Organismo; con fecha 27 de septiembre de 2019, se recibió un escrito presentado por el quejoso, en el cual hace las siguientes manifestaciones:

“En referencia con los hechos sucedidos el día 11 de octubre del 2018 aproximadamente a las 11:30 pm, en el expediente XXXXXXXX de contraloría y el expediente XXXXXXXXX de la fiscalía regional de justicia, tienen las declaraciones de los hechos narrados por ambas partes. Y en las cuales aceptan la intervención de sus elementos de seguridad pública municipal, en un asunto familiar, en el cual no había ningún conflicto físico, ni verbal, y en el cual no tenían derecho de intervenir, ni violentar ante la integridad de mi familia y de mi persona.

*La violación de derechos humanos ante mi familia y yo, son mas que claros, cabe reiterar que sus elementos de seguridad pública actuaron de manera alevosa, violenta, sin tacto ni valor civil. Ellos alteraron el orden, además de atentar contra la vida de mi hermano **XXXXXXXX**, ya que uno de sus elementos le apunto con su arma, más la intervención ventajosa al presentarse varias patrullas más, al lugar de los hechos solo para privarnos*

ilegalmente de la libertad. Utilizando fuerza bruta ante mis hermanos y mi persona.

[...] las lesiones cometidas hacia mí, generaron problemas físicos ya que no puedo realizar actividades físicas que son necesarias para mi trabajo y vida cotidiana, y desde lo ocurrido han quedado secuelas físicas y morales, porque en ese tiempo pasábamos por un momento delicado, ya que mi padre se encontraba enfermo.

*Sus elementos tenían conocimiento de ello, porque también lo dicen en su declaración. Que nos ayudaron en todo momento, hago énfasis de que actuaron con alevosía, ya que teniendo conocimiento de lo que ocurría en nuestra familia, se aprovecharon para extorsionarnos con 7000 pesos M.X. Los cuales pidió un licenciado llamado **XXXXXXXXXX***

[...]

*Este licenciado argumentaba a mi hermana **XXXXXXXXXX**, que el juez calificador de la policía municipal le estaba pidiendo esta cantidad de dinero para no enviarnos al Cereso, e intervino según para representarnos, (cabe mencionar que él no me representa, ni a mis hermanos él tiene un historial turbio de mi conocimiento y jamás he tenido, ni quisiera tener ningún tipo roce ni profesional, ni de amistad, así que no es mi representante, no lo fue y no lo será ya que fue parte de esa extorsión y corrupción.*

[...] Además de ser cómplice de robo ya que la policía Ana Guadalupe Castro Arellano robo de manos de mi cuñada el iPad, no me interesa saber quién lo tiene en custodia y no tengo por qué pedírselo.

Su elemento robo el iPad en (el cual contiene el video tomado ese día donde se aprecia las palabras altisonantes, el abuso de autoridad y la violencia con la que actuaron sus elementos de seguridad pública municipal), la policía lo robo y ellos mismos tiene que regresarlo.

[...]

Primero: en las manifestaciones que la contralora hace, de no afirmar ni negar, los hechos atribuibles a su persona o a su dependencia a su cargo, si es de su responsabilidad ya que usted se encarga de administrar los órganos de servidores públicos del municipio de la piedad Michoacán y tiene la facultad de realizar labores de sanciones según su cargo administrativo, de las cuales no ha habido ninguna acción registrada hasta la fecha del hecho.

[...]

Sanciona a todo servidor público que haga acto de ello ya sea por retrasar u omitir algún delito. De este acto de encubrimiento a sus elementos imputados da fe, de que ha habido omisión de mi caso, ya que también deslindan y omiten al C. Juan Andrade quien en ese momento realizaba labores en seguridad pública y que también tiene responsabilidad por corrupción, y los retrasos en ineptitud de sancionar conforme su cargo, lo limita, pero no lo libera de dicha acción, si no piensas hacerse responsables de la reparación del daño extienda las sanciones que ameritan y que están a su disposición para dichos infractores de la ley.

Segundo: [...] De ante mano sé que su cargo de contraloría no funge este tipo de procedimientos, pero su cargo también está apegado a estas leyes.

Como modo de exposición: Estos códigos son de materia penal al igual que los procedimientos penales para el Estado de Michoacán. Teniendo en cuenta que no puede realizar dichos procedimientos por que su cargo lo limita a ejercer dichas acciones penales, pero no lo deslinda de apegarse a este código o ser sancionado por violación de alguna de estas leyes.

Tercero: Por parte de contraloría hay violación de derechos humanos, ya que van más de meses de retraso por omisión de mi caso, van más de 3 conciliaciones sin intención de resolver este problema, en las cuales en una de ellas la contralora María Isabel Guzmán Cervantes nos citó en su oficina en palacio municipal a mí y a mis hermanos, para intervenir y dar solución al problema en cuestión, pero nunca mostro pruebas de como desglosaron los gastos de los 7000 pesos, solo argumento que ese dinero había sido utilizado

en multas, daños a sus elementos de seguridad, el alquiler de la grúa particular, y daños ocasionados a la misma, (ya que en las declaraciones dice que subieron a la fuerza el automóvil de mi hermano con él a bordo del vehículo, y daño a la grúa, reitero hubo violación de derechos humanos, ya que no tenían orden judicial para esta acción, y la violación a las leyes de tránsito, al abordar a una grúa particular, un vehículo con un ocupante, pone en riesgo la vida del mismo ya que puede ser más susceptible a un accidente). Después de desglosar los gastos de multas, lesiones a su elemento, y alquiler de grúa, dijo: que quedaban 2500 pesos que eso nos podían devolver y el iPad y ya terminar con esa situación, que a ella se le hacía como un problema de niños que eso era cualquier cosa. Le argumentamos que debemos ese dinero, y los daños a mi persona, a mis hermanos y al vehículo de mi hermano, lo cual solo dijo que eso nos ofrecían que ella no tenía facultad alguna para ofrecernos una resolución de daños materiales que lo hacía para terminar ese problema nada más. Niegan sus acciones, pero en el instante que lo hicieron siempre argumentaban que continuaríamos, e hiciéramos lo que estuviera a nuestra disposición y hasta donde quisiéramos llegar.

[..]

En esta parte quiero pedir para empezar la retribución del dinero que nos extorsionaron, la reparación de los daños físicos y morales, ya que hasta la fecha quedaron secuelas de sus arbitrariedades tanto físicas como morales la rehabilitación requerida para mi rodilla en primer grado y la mano derecha ya que hasta el día de hoy no puedo realizar mis actividades de labor eso me ha traído problemas económicos, más los tiempos perdidos en estos procedimientos ya que eso también se refleja en mi economía, los daños morales que generaron a mi familia y a mi persona, los daños materiales como el iPad gris que se robó la policía, y que tienen conocimiento de hasta de quien lo tienen sin nuestro consentimiento, reitero no me interesa quien lo

*tiene, la policía lo robo y la policía lo tiene que regresar, y los daños ocasionados de mi hermanos **XXXXXXXXXX**.*

De no acceder a esto entonces que se sanciones a los imputados conforme a la ley lo amerita también a los servidores públicos quienes coligaron para hacer burdo, arduo y retrasado este problema como dije va más de 10 meses si resolución ni reparación de ninguno de sus actos.

De los hechos en el ministerio público, realizados como conciliación, fueron ventilados sin ninguna resolución u ofrecimiento de parte de su órgano administrativo, solo el señor Pedro Elorza que ejerce labores de jurídico en este ayuntamiento municipal fue citado y en sus argumentos dijo: la policía no les hizo nada, no tienen pruebas de nada así que no les vamos a dar nada y háganle como quieran y hasta donde quieran, eso es una prueba de que quieren omitir mi juicio y deslindarse de responsabilidades pero al igual que a contraloría también lo hago responsable" (fojas 212 a 215).

8. Con fecha 07 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de prueba testimonial, misma que estuvo a cargo de Adriana Martínez Álvarez y Jimena Magaña García (fojas 234 a 235), una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por **XXXXXXXXXX**, el día 20 de agosto del 2019 (fojas 1 a 3).
- b) Actas circunstanciadas de fecha 23 de agosto de 2019, por medio de las cuales **XXXXXXXXXX** todos de apellidos **XXXXXXXXXX**, ratificaron la queja (fojas 12 a 14).
- c) Oficio 16/219/09/2019, suscrito por Carlos Ascencio Ruiz, Director de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rinde su informe con respecto a los hechos (fojas 15 a 18).
- d) Oficio 393/2019, suscrito por María Isabel Guzmán Cervantes, Contralora Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, por medio del cual rinde su informe con relación a los hechos materia de la queja (fojas 19 a 32).
- e) Copias certificadas de los expedientes integrados derivado de la queja presentada por el aquí quejoso, ante la Contraloría Municipal (fojas 33 a 195).
- f) Copia simple del dictamen médico de lesiones, practicado al aquí quejoso por parte de Marcos Mariano Gómez García, Médico Perito Forense, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado (foja 210).
- g) Escrito presentado por el aquí quejoso, ante esta Comisión, mediante el cual se inconforma con el informe (fojas 212 a 215).
- h) Nueve placas fotográficas en las que se muestran las lesiones con las que contaba el quejoso (fojas 216 a 220).
- i) Prueba testimonial ofertada por la autoridad señalada como responsable, misma que estuvo a cargo de Adriana Martínez Álvarez y Jimena Magaña García (fojas 234 a 235).

- j) Oficio número 402/2019, suscrito por María Isabel Guzmán Cervantes, Contralor Municipal de La Piedad, Michoacán (fojas 236 a 242).
- k) Copias certificadas de la Carpeta de Investigación con número único de caso XXXXXXXX, expediente XXXXXXXXXX, la cual se instruye en contra de Ana Guadalupe Castro Arellano y los que resulten, por el delito de hechos posiblemente constitutivos de delito, en agravio de XXXXXXXX (fojas 245 a 293).

CONSIDERANDOS

- I
10. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de La Piedad, así como a la Contralora Municipal, de dicho municipio, violaciones de derechos humanos a:
 - **Derecho a la legalidad:** Consistentes en uso indebido de la fuerza pública.
11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como

órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

13. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Seguridad Jurídica.

14. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

15. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

17. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

18. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

19. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

20. De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

21. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

22. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En

consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

23. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de

hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

24. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

25. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

26. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) **Persuasión o disuasión verbal:** a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) **Reducción física de movimientos:** mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) **Utilización de armas incapacitantes no letales,** a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
 - d) **Utilización de armas de fuego o de fuerza letal,** a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

27. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

28. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una

detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

29. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

30. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

31. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

32. Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

33. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

34. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

35. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

36. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

37. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por

actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

38. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

39. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

40. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/353/19**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por quien resulte responsable de los hechos que serán narrados en el presente resolutivo, de los elementos José Mario Suarez Martínez, Gonzalo Mendoza Carrillo, Adalberto Hassan Arroyo Rojas y Ana Guadalupe Castro Arellano, pertenecientes a la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

41. El quejoso XXXXXXXX

42. , dentro de su queja manifestó que el 11 de octubre de 2018, como a las 23:00 horas, su hermano **XXXXXXXXX** I se encontraba en la calle, ya que iba a bajarle el aire a la llanta del automóvil de su hermano **XXXXXXXXX** para que ya no saliera, en esos momentos pasaron elemento de la Policía Michoacán, por lo que el aquí agraviado de nombre **XXXXXXXXX** se subió a su coche, mismo que se encontraba estacionado atrás del coche de su hermano **XXXXXXXXX**, entonces los policías se bajaron para abrirle la puerta del coche de **XXXXXXXXX**, e intentar bajarlo, por lo que su reacción fue cerrar la puerta, momentos en el que la elemento Ana Guadalupe Castro Arellano, se acercó para ayudar a su compañero a bajar al aquí agraviado, pero en ese momento el segundo elemento soltó la puerta por lo que el agraviado, de acuerdo con lo que señala el quejoso, le machuco accidentalmente la mano a la oficial, con la puerta del automóvil, por lo que los demás elementos continuaron intentado bajar al hermano del quejoso, apuntándolo con sus armas y empleando un lenguaje altisonante, por lo que el quejoso se acercó hasta el lugar para dialogar con los oficiales, a lo que los elementos le respondieron que su hermano había lastimado a una oficial, por lo que el quejoso le dijo que acudieran a un hospital para que la atendieran, que él se haría de los responsable de los gastos que se erogaran, a lo cual los elementos no aceptaron, porque de acuerdo con el quejoso la oficial no tenía nada en la mano; de acuerdo con la narración se señala que los elementos mencionaron que quien los había llamado, había sido la hermana del quejoso, de nombre **XXXXXXXXX**, por lo que le preguntaron que si quería levantar una queja en contra de su hermano **XXXXXXXXX XXXXXXXXX**, a lo que la hermana del quejoso respondió que no, mencionando de nueva cuenta uno de los elementos que su compañera se encontraba lastimada,

por lo que de nueva cuenta el quejoso le volvió a preguntar que si quería acudir a un hospital, a lo que de nueva cuenta no volvió a acceder, por lo que el quejoso le solicito a los elementos que se retiraran.

43. En esos momentos su hermano **XXXXXXXXXX** se encontraba grabando la actuación de los elementos, pero después de que les pidieron que se retiraran, arrestaron al quejoso y a su hermano **XXXXXXXXXX**, usando la fuerza, momentos antes de realizar la detención el agraviado **XXXXXXXXXX** alcanzó a entregarle el aparato electrónico con el que estaba grabando a su hermana **XXXXXXXXXX**, a la cual la sometió la elemento que ahí se encontraba, con la finalidad de quitarle el iPad, pero esta alcanzó a dársela a su cuñada, a lo que los elementos comienzan a decir que se vayan, pero la oficial Ana Guadalupe se regresa y le alcanza a arrebatarse el iPad, a lo que los elementos hacían todo para que **XXXXXXXXXX** bajara del vehículo, lo cual no sucedió, por lo que procedieron a retirarse, no sin antes llamar a la grúa para que arrastraran el auto en el que se encontraba **XXXXXXXXXX**, aun cuando él se encontraba dentro de la unidad, el quejoso señala que en el momento en el que llegaron a barandilla, los elementos los golpearon, así como **XXXXXXXXXX** al sufrir de ataques de epilepsia, tuvo uno, a lo que los elementos en lugar de auxiliarlo, comenzaron a burlarse, hasta que el quejoso les pidió que lo auxiliaran y les comento lo que le sucedía, una vez que lograron estabilizar al agraviado, permaneciendo en las celdas, hasta que los llamo el Juez Calificador y de acuerdo con la narración del quejoso, esta persona quería hacerlos firmar una responsiva acerca de los daños que había sufrido la elemento en su mano, así como que deslindaban a los elementos de lo que pudiera ocurrir, a lo que no accedieron, por lo que los amenazo hasta el momento en el que ingreso un licenciado que le pregunto

si eran las personas y le dijo que sí, pero que no querían cooperar, a lo que salieron en ese momento el Juez y el licenciado y momentos después salieron y les dijeron que se fueran, precisando que no les entregaron ningún recibo, en ese momento bajaron el carro de su hermano y señala que no les quisieron entregar el iPad, una vez que salieron su hermana **XXXXXXXXX** les comento que tuvo que pagar \$7,000 pesos, debido a que la intimidaron diciéndole que si no les pagaba se los llevarían al Cereso.

44. Una vez que los dejaron en libertad, al día siguiente el quejoso se presentó en la oficina de Contraloría, para interponer una queja ante esa instancia, a lo que el personal realizó un papeleo y quedaron de resolverle, así mismo, el quejoso acudió ante el Ministerio Público, para presentar una denuncia por los mismos hechos, unos meses después lo llamaron de Contraloría, precisando el quejoso que la Contralora le ofreció el iPad y \$2,500 pesos para solucionar el problema, a lo que el quejoso le comento que el únicamente recibiría el iPad y los \$7,000 que habían erogado, así como la reparación del daño, a lo que le contesto la Contralora que no y que le continuara hasta donde pudiera, que ella no podía hacer más.

45. En primer término, se analizará la actuación de la Contraloría Municipal, por lo cual es preciso manifestar, que de las constancias que integran el expediente de mérito, se tiene que, en relación al señalamiento hecho por el quejoso, se cuenta con el procedimiento que se inició por parte de la oficina de la Contralora, en el cual se muestra que se dio inicio a la investigación en el momento en el que el quejoso presentó su queja ante esa instancia, así como se realizaron las gestiones pertinentes para integrar el procedimiento solicitado por el quejoso, ahora bien, se tiene que la solicitud del quejoso en

cuanto a esa autoridad hace referencia a la reparación del daño, no obstante de ello, las facultades encomendadas para el cargo de la Contralora Municipal, únicamente se centra, como bien lo señala en sus informes, en realizar las investigaciones correspondientes de las presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos, por lo cual, la misma no cuenta con la facultad para realizar las gestiones tendientes a la reparación del daño.

a) Aunado a ello, se tiene que de las constancias se muestra que se hicieron las investigaciones pertinentes, si bien, aun no se concluyen, como la misma autoridad lo señala, esta no ha cometido violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso o sus hermanos, toda vez que dentro de sus facultades no se encuentra el realizar las peticiones del quejoso, como lo es la reparación del daño, en este tenor, podemos afirmar que con los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, no se acredita la violación a derechos humanos del quejoso, en otras palabras, no existe en el expediente de mérito medio de convicción alguno que nos permita determinar que la actuación de la autoridad señalada como responsable fue ineficiente, inadecuada o negligente, siendo preciso señalar que esto únicamente en cuanto al actuar de la Contralora Municipal, por lo que en lo subsecuente se analizarán los demás hechos vertidos dentro de la queja.

46. Atendiendo a los señalamientos realizados por el quejoso en cuanto al mal actuar de los elementos al momento de la detención, así como la falta de atención del hermano del quejoso en el momento en el que sufrió de un ataque epiléptico en el área de barandillas, tenemos que dentro de autos no obra medio de convicción alguno con el que se pueda corroborar el

señalamiento del quejoso, únicamente se encuentra su dicho, así como el de las autoridades, no existiendo algún medio que robustezca el dicho de cualquiera de las partes, por lo que este Organismo en aras de no violentar el debido proceso, se abstiene de pronunciarse en cuanto a tales hechos, con la finalidad de que la presente resolución se haga con apego a las normas generales del proceso.

47. Ahora bien, por lo que ve a las actuaciones realizadas por los elementos de la Policía Michoacán, se tiene que el quejoso señala que en el momento en el que los elementos que los remitieron a barandillas, los golpearon, por lo que atendiendo a tal aseveración realizada por el quejoso, este Organismo se avoco al estudio de dicha manifestación, de lo cual es necesario manifestar que únicamente se cuentan con constancias en lo referente a **XXXXXXXX**, mas no así a **XXXXXXXX**, por lo cual únicamente las constancias y los hechos que se logran acreditar dentro de la presente se consideran como violaciones a los derechos humanos del primero de ellos, más no así del segundo, por no contar con los medios de convicción necesarios y suficientes para tener por acreditadas tales violaciones a sus derechos humanos.

48. De lo antes expuesto, tenemos que dentro de las constancias que obran en autos, se encuentra el certificado médico de lesiones, mismo que fue realizado por parte de Marcos Marino Gómez García, Médico Perito Forense adscrito a la aun entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual plasmó lo siguiente:

“Lesiones:

- 1. Zona de equimosis rojizas de 3 x 5 cm ubicadas en la región supra clavicular derecha.*

2. *Zona de múltiples equimosis violáceas de 13 x 5 cm ubicadas en la región del tercio medio del brazo izquierdo en su cara lateral interna, además de excoriación fina rojiza de 3 x 1 cm.*
3. *Equimosis verdusca más edema de 5 x 4 cm ubicado en la región del tercio superior del antebrazo derecho en su cara lateral interna.*
4. *Excoriación rojiza de 1.5 x 1 cm ubicado en la región del tercio inferior del brazo izquierdo en su cara lateral externa.*
5. *Equimosis violácea de 3 x 3 cm ubicado en la región de la rodilla izquierda en su cara anterior” (foja 210).*

49. Aunado a lo antes dicho, el quejoso aportó ocho placas fotográficas en las que se muestran las lesiones que le fueron producidas por los elementos en el momento de la detención, las cuales consisten en equimosis (conocidas coloquialmente como moretones), en diversas partes del cuerpo, las cuales, vinculadas con el certificado médico, robustecen el dicho del quejoso.

50. De acuerdo con lo antes señalado y derivado de la carpeta de investigación, misma que se inició por los mismos hechos narrados dentro de la queja, es que se tiene que las circunstancias en las que sucedieron los hechos son coincidentes dentro de todas las narraciones, cambiando la perspectiva, ya que las narraciones provienen de diversas personas, pero esencialmente señalan que los elementos que participaron en la detención fueron quienes realizaron la conducta que ahora se estudia, por lo que habrá que remitirnos de nueva cuenta a los protocolos de actuación que rigen a todo elemento policiaco.

51. Derivado de ello, es que tenemos que analizar las circunstancias en las que se da la detención del agraviado, ya que los elementos no señalaron que existiera alguna resistencia por parte de la persona para someterla al momento de la detención; ahora bien, lo que es coincidente dentro de las narraciones hechas tanto por el agraviado, como por la autoridad, es que hubo un problema debido a que uno de los hermanos del quejoso presionó la mano de una de los elementos con la puerta de su automóvil, al intentar cerrar la puerta, aun con esto, no es motivo para que los elementos rompan los protocolos de actuación que deben seguir en todo momento en el que se encuentren en servicio, es por ello que los elementos policiacos en todo momento debieron de continuar actuando apegados al protocolo de actuación policial, toda vez que no hay ningún ordenamiento normativo que les faculte para lesionar intencionadamente a alguna persona detenida.

52. Por el contrario a lo antes señalado, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, en su artículo 5°, señala como deberá de ser la actuación policial, atendiendo a lo siguiente, por lo que para el caso que nos ocupa, resulta relevante, la fracción VIII, misma que señala lo siguiente: Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución.

53. Cabe señalar los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que este presenciado los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, en ninguna se observa que se haya dado alguno de estos casos, ya que no se señala que una vez realizada la detención el quejoso se haya resistido a la misma, aunado a que los elementos en ningún momento señalan que hayan existido motivos para el uso de la fuerza, ya que este en ningún momento se encontraba atentando contra la integridad de persona alguna, por lo que no era necesario el uso de la fuerza.

54. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

55. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores

públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores “*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

56. Cabe señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.

¹ Artículo 3°.

- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

57. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con el dictamen médico arriba reseñados.

58. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a los elementos José Mario Suarez Martínez, Gonzalo Mendoza Carrilo, Adalberto Hassan Arroyo Rojas y Ana Guadalupe

Castro Arellano, pertenecientes a la Dirección de Seguridad Público y Tránsito Municipal de La Piedad, Michoacán.

59. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista a la Contraloría Municipal a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, se continúe con el procedimiento administrativo sancionador en contra de José Mario Suarez Martínez, Gonzalo Mendoza Carrillo, Adalberto Hassan Arroyo Rojas y Ana Guadalupe Castro Arellano, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación a la Seguridad Jurídica, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se imparta un curso integral a todos los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, Michoacán, sobre el protocolo de actuación policial materia del presente asunto.

TERCERA. Se implementen en el área de barandilla municipal los requisitos mínimos que se han emitido por esta Comisión en la Recomendación General de Barandilla, en la que se establecen los siguientes puntos:

- a) Dictamen médico que se le haya practicado al quejoso en el ingreso a barandilla
- b) Datos generales de los detenidos.

- c) Motivo de detención.
- d) Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- e) Calificación de la detención.
- f) Autoridad calificadora.
- g) Sanción impuesta.
- h) Tiempo de internación.
- i) Monto de la multa.
- j) Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- k) Registro de llamadas telefónicas.
- l) Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.

Se le hace mención de que se solicita que se envíen a este organismo las pruebas que acrediten la implementación de dichas medidas

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

QUINTA. Se otorga la calidad de víctimas a **XXXXXXXXX**, este organismo dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención

psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.